



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANTIVÁ**  
**Carrera 4 N° 4-09 Casa Cural primer piso.**

Gachantivá, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

**Ref.: Sucesión 2019-00007**

La apoderada de la parte demandante solicita la vinculación al presente proceso, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia, en razón a que ostenta la calidad de acreedora del causante según se desprende del certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula No 083-41000, en el cual aparece inscrita una medida de embargo (Fl. 82).

En efecto, en el certificado de tradición obra en la anotación N° 004 medida cautelar de embargo, la cual fue ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá, dentro del proceso ejecutivo 2017-00130, siendo demandado el señor Julio Alcides Aguilera Vargas, causante dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, se tiene que el artículo 490 del CGP establece que presentada la demanda se declarará abierto el proceso y se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como el **emplazamiento** de los demás que se crean con derecho a intervenir.

De acuerdo a lo anterior, la norma reconoce dos grupos de interesados en el proceso. El primero, integrado por los herederos y el cónyuge quienes están llamados por derecho propio y cierto a recibir su porción hereditaria o conyugal, según el caso, con ocasión al deceso. El segundo grupo, conformado por aquellas personas que derivan su derecho de hechos diferentes a la relación familiar con el De cujus, verbigracia, los acreedores.

Así la cosas, una vez se declara abierto el proceso, se ordena la notificación del primer grupo, cuando sean conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, así como el emplazamiento de los demás que se crean con derecho a intervenir, categoría dentro de la cual se encuentran los acreedores.

En este mismo sentido, el artículo 491 de la norma en cita, establece en su numeral 2 que: “ *Los acreedores **podrán** hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*”

Lo anterior pone de presente que los acreedores tienen la opción de hacer valer sus créditos dentro del proceso de sucesión, o fuera de él. Por ello, la norma al referirse al plural del futuro simple de indicativo del verbo poder (podrán) distingue un acción que tendrá o no lugar, dependiendo de la voluntad, en este caso, del acreedor.

Como se dijo en líneas precedentes, todos las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, son emplazadas, debiendo acudir al proceso con la prueba de su derecho y en el caso de los acreedores, se resolverá sobre su inclusión en la diligencia de inventarios. En otras palabras, la ley dispone el emplazamiento como forma de notificación del proceso para los acreedores, por lo cual no resulta procedente vincularlos sin su aquiescencia.

Por lo anterior,

Se niega la solicitud de vinculación al proceso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL GACHANTIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23de0a5b9764a80f82cb2c7282fd9b78e781b5f65de63775b9db44d9b4197c44**

Documento generado en 24/07/2020 04:17:51 p.m.